

COMENTARIOS DEL REINO DE ESPAÑA AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL EXTRANJERA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO (PRIMERA LECTURA)

Atendiendo a la petición de la Comisión de Derecho Internacional contenida en el párrafo 66 de su Informe sobre el 73 período de sesiones, el Reino de España tiene el honor de remitir sus comentarios escritos al Proyecto de Artículos sobre la Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en 2022 (A/77/10, Capítulo VI). Estos comentarios siguen a las observaciones orales realizadas de forma continuada por los representantes de España ante la Sexta Comisión de la Asamblea General desde 2013 a 2022 y a otros comentarios escritos parciales presentados con anterioridad.

Comentarios generales

El Reino de España quiere expresar, en primer lugar, su satisfacción por que la Comisión de Derecho Internacional haya desarrollado, de forma eficiente, sus trabajos sobre un tema de notable interés para los Estados. Por ello, desea manifestar su agradecimiento a la Comisión y todos sus miembros, y en especial a la Relatora Especial, la Profesora Concepción Escobar Hernández, por su dedicación al tema, su liderazgo y sus extraordinarias aportaciones que han permitido que la Comisión adopte la primera lectura del Proyecto tras un largo período de tres décadas. Igualmente, desea agradecer sus contribuciones al primer Relator Especial, el Embajador Roman A. Kolodkin, y se felicita porque haya sido nombrado un nuevo Relator Especial, el Profesor Claudio Grossman Guiloff, para liderar la segunda lectura del Proyecto de Artículos.

España es consciente de que la Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado es una institución anclada en el principio de igualdad soberana de los Estados, que tiene una incidencia notable en la garantía de relaciones internacionales pacíficas y estables y que, por tanto, debe preservarse, garantizándose que, en su caso, el ejercicio de la jurisdicción penal extranjera sobre funcionarios de otro Estado no se ejerza de forma abusiva o con una indebida intencionalidad o motivación política. Al mismo tiempo, el Reino de España está convencido de que la institución de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado debe aplicarse en el contexto de su finalidad primigenia, que es la protección de la soberanía del Estado del funcionario, evitando cualquier utilización fraudulenta de la inmunidad que se pueda traducir en una protección del funcionario al margen de los derechos e intereses del Estado. En este contexto, el Reino de España considera que la garantía de la inmunidad debe acompañarse con la protección de otros valores de la comunidad internacional, en especial la lucha contra la impunidad de los más graves crímenes de derecho internacional. Y, por último, desea dejar constancia de que una correcta regulación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera no se puede realizar sin tomar debidamente en consideración los intereses del Estado del funcionario y del Estado que pretende ejercer su jurisdicción penal.

Teniendo en cuenta estos parámetros, el Reino de España considera que el Proyecto de Artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura constituye una extraordinaria aportación a la regulación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado por los siguientes motivos: i) aborda de forma integral y sistemática la institución, facilitando su comprensión y ofreciendo líneas útiles de orientación a los Estados, en especial a las autoridades competentes para adoptar decisiones relacionadas con la inmunidad; ii) recoge y se hace eco de las normas consuetudinarias existente en la actualidad, y ofrece -al mismo tiempo- elementos positivos de desarrollo progresivo, entre los que destacan de modo especial buena parte de las disposiciones contenidas en su Cuarta Parte; iii) tiene en cuenta la necesidad de preservar el principio de responsabilidad penal internacional por la comisión de crímenes de derecho internacional; y iv) presenta un adecuado equilibrio entre los intereses del Estado del funcionario y los del Estado que pretende ejercer la jurisdicción, definiendo además garantías procesales a fin de evitar el ejercicio abusivo y políticamente motivado de cualquier forma de ejercicio de la jurisdicción penal respecto de un funcionario de otro Estado.

En base a lo anterior, España considera que el Proyecto de Artículos aprobado en primera lectura constituye una excelente base para que la Comisión de Derecho Internacional pueda terminar su trabajo sobre el tema. En relación con esta cuestión, desea dejar constancia de su opinión de que la parte sustantiva del Proyecto de Artículos constituye un ejercicio básico de codificación, incluido el proyecto de artículo 7. Sin embargo, la Cuarta Parte contiene elementos procesales de notable importancia para el Proyecto que no siempre pueden considerarse incluidos en normas consuetudinarias directamente aplicables a la institución de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que se refuerce la seguridad jurídica en la aplicación de la inmunidad, el Reino de España considera que el Proyecto de Artículos es un buen instrumento para servir de base a la negociación de un tratado internacional en la materia.

Tras estos comentarios de carácter general, se incluyen a continuación los comentarios referidos a disposiciones concretas, que son abordados siguiente la estructura del Proyecto de Artículos.

Primera Parte. Introducción (artículos 1 y 2)

Artículo 1

El Reino de España comparte con la CDI el ámbito de aplicación del Proyecto de Artículos definido en el artículo 1, considerando apropiada la identificación de este en torno a los tres conceptos que se enuncian en dicho párrafo, a saber: inmunidad, jurisdicción penal extranjera y funcionario del Estado. En especial, considera que es adecuado limitar el alcance del Proyecto a la jurisdicción penal en virtud de las especiales condiciones de este tipo de jurisdicción, que puede afectar de modo especial al funcionario de un Estado en el ejercicio de sus funciones y, por ende, incidir en la soberanía del Estado. Además, la práctica demuestra que es ante la jurisdicción penal extranjera donde se han suscitado mayor número de cuestiones prácticas vinculadas con la inmunidad que necesitan de una regulación internacional.

De la misma manera, España considerada adecuada la cláusula sin perjuicio contenida en el párrafo 2 del artículo 1, ya que responde plenamente a la finalidad última perseguida por el Proyecto de Artículos: ofrecer una regulación homogénea de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado que se aplique con carácter general cuando no existan otros regímenes especiales aplicables a ciertas categorías de funcionarios. El empleo de la técnica de la *lex specialis* es coherente con tal finalidad.

España valora positivamente la inclusión en este artículo del párrafo 3, que contiene una mención expresa a los tribunales penales internacionales. Si, como estamos convencidos, la lucha contra la impunidad de los más graves crímenes de derecho internacional constituye un elemento irrenunciable del moderno Derecho Internacional, el papel que corresponde a los tribunales penales internacionales en dicho contexto debe quedar reconocido en el Proyecto de Artículos. Aunque el ámbito de aplicación del Proyecto se limita a la jurisdicción penal extranjera, es necesario asegurar que el nuevo régimen definido en el mismo no afecte al ejercicio de la jurisdicción penal internacional. La fórmula empleada en el párrafo 3 es coherente con lo antes dicho y, a juicio de España, no puede interpretarse como un mecanismo que someta o condicione la regulación de la inmunidad propuesta en el Proyecto de Artículos a reglas propias de los tribunales penales internacionales. Por el contrario, España entiende que la cláusula sin perjuicio contenida en dicho párrafo preserva adecuadamente la separación entre la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones penales nacionales. No obstante, por lo que se refiere a la redacción dada al párrafo 3, se anima a la Comisión de Derecho Internacional a que considere una fórmula más amplia, en la que se establezca de forma expresa que el Proyecto de Artículos se ha de entender sin perjuicio de las reglas que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales.

Artículo 2

El Reino de España no tiene comentarios específicos sobre las definiciones contenidas en el artículo 2 (funcionario del Estado y acto realizado a título oficial), cuya redacción comparte en lo esencial. En particular, se valora muy positivamente la conexión que en ambas definiciones se establece entre el concepto de funcionario y el concepto de acto oficial, de un lado, y el Estado, de otro, ya que la inmunidad únicamente se justifica por la existencia de dicha conexión y la protección de la soberanía.

Sería útil, sin embargo, que la Comisión reflexione sobre la posibilidad de incluir o prestar una mayor atención a otras definiciones, en especial las de “jurisdicción penal” e “inmunidad”. Aunque la CDI ha explicado en los comentarios que acompañan a este artículo los motivos para no incluir dichas definiciones, la lectura del Proyecto de Artículos en su conjunto pone de manifiesto que la ausencia de dichas definiciones en ocasiones genera dudas y dificultades. A juicio de España sería preferible que la incorporación de dichas definiciones se produzca en el articulado, pero podría ser igualmente factible el hacerlo en los comentarios, ampliando o reforzando lo que ya se dice en los mismos respecto de estas dos categorías. En todo caso, se debe destacar que la clarificación de los conceptos de “inmunidad” y “jurisdicción penal” es relevante para

el Proyecto de Artículos en su conjunto, pero de modo muy especial para la Cuarta Parte. Por tanto, se aconseja a la Comisión que cuando considere la forma de dar seguimiento a ambas definiciones lo haga tanto en los artículos 1 y 2 como en los artículos correspondientes de la Cuarta Parte, en especial los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

Segunda Parte. Inmunidad *ratione personae* (artículos 3 y 4)

Distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*

Como comentario general a las Partes Segunda y Tercera, el Reino de España desea señalar que valora positivamente que el Proyecto de Artículos distinga claramente entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*, ya que si bien es cierto que ambas formas de inmunidad responden a la misma finalidad, la diferencia existente entre los funcionarios del Estado que pueden gozar de una u otra categoría merece un tratamiento separado de cada una de ellas. Igualmente valora positivamente la identificación clara de los tres elementos normativos básicos que los definen: subjetivo, material y temporal.

Artículos 3 y 4

Por lo que se refiere a la inmunidad *ratione materiae*, España considera que los elementos definidos en los artículos 3 y 4 reflejan adecuadamente el derecho consuetudinario. En particular, la práctica internacional avala que sólo el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores gozan de este tipo de inmunidad. Aunque otros funcionarios del Estado pudiesen beneficiarse de alguna forma de inmunidad *ratione personae*, ello sólo es posible cuando resulten de aplicación algunos de los regímenes especiales a que se hace referencia en el artículo 1, párrafo 2. Dado que el Proyecto de Artículos pretende establecer un régimen jurídico general, España no considera que sea posible ampliar la lista de funcionarios del Estado que se beneficiarían de la inmunidad *ratione personae* definida en el Proyecto de Artículos.

Por último, España comparte con la CDI el sistema de pasarela desde la inmunidad *ratione personae* a la inmunidad *ratione materiae* que se define en el artículo 4, párrafo 3, para los antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores. Dicha fórmula se reitera, en términos similares, en el párrafo 3 del artículo 6, lo que podría entenderse como una duplicidad de disposiciones. Aunque sería posible suprimir alguna de estas disposiciones y sustituirla por una fórmula de remisión, España considera que es preferible mantener ambos párrafos por razones de claridad.

Tercera Parte: Inmunidad *ratione materiae* (artículos 5, 6 y 7)

Artículos 5 y 6

En relación con la regulación de la inmunidad *ratione materiae*, el Reino de España valora positivamente que la CDI haya seguido un modelo paralelo al empleado para la

definición de la inmunidad *ratione personae* por lo que se refiere a la identificación de los elementos subjetivo, material y temporal de la inmunidad (arts. 5 y 6). Ello permite identificar más claramente los elementos que diferencian a ambas categorías de inmunidad, al tiempo que refleja los elementos comunes que ambas comparten.

En relación con los elementos comunes, España considera importante mantener el vínculo del funcionario con el Estado que se refleja en el artículo 5 (los funcionarios del Estado, cuando actúan en calidad de tal) y el tipo de actos cubiertos con la inmunidad que remiten igualmente a la soberanía estatal en el artículo 6 (actos realizados a título oficial).

Junto a ello, el Reino de España considera que el párrafo 3 (pasarela) reviste una especial relevancia en el artículo 6. Como ya se ha señalado *supra* en el apartado dedicado a la inmunidad *ratione personae*, dicho párrafo merece ser retenido en el texto de los artículos 4 y 6 por razones de claridad. A ello se debe añadir que el mantenimiento de la disposición pasarela adquiere un especial significado en el contexto de la inmunidad *ratione materiae*, en particular en relación con la aplicación del artículo 7. En virtud de la pasarela enunciada en el párrafo 3 del artículo 6 se definen los términos en que la inmunidad *ratione materiae* se aplica a los antiguos Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores, a los que se aplica igualmente la excepción derivada de la comisión de los más graves crímenes de derecho internacional.

En relación con los artículos 5 y 6, España considera que -en líneas generales- reflejan el estadio actual del derecho consuetudinario.

Artículo 7

España apoya plenamente la inclusión del artículo 7, que identifica los crímenes respecto de los cuales la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae* no se aplica. Como se ha señalado en los comentarios generales, la regulación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no puede ignorar los avances que se han producido en las últimas décadas en el Derecho Penal Internacional, en especial la consolidación del principio de responsabilidad penal individual por la comisión de los más graves crímenes de derecho internacional, la definición de un principio de rendición de cuentas y la identificación de la lucha contra la impunidad de dichos crímenes como un objetivo de la comunidad internacional.

Sería incomprensible que la comunidad de Estados impulse dichos principios y que, sin embargo, no los tenga en cuenta en el momento de ejercer su jurisdicción penal respecto de los más graves crímenes de derecho internacional por el mero hecho de que los presuntos autores de estos sean calificados como funcionarios de otro Estado. Este razonamiento ha sido tenido en cuenta por el legislador español en la *Ley Orgánica 16/2015, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, de 27 de octubre de 2015, que al regular la inmunidad de jurisdicción penal de los antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores, excluye su aplicación respecto de los crímenes de

genocidio, desaparición forzada, guerra y lesa humanidad que pudieran haber cometido aquellos mientras se encontraban en el ejercicio de sus cargos (art. 23, párrafo 1).

El ejemplo de la ley española forma parte de una práctica estatal cada vez más relevante, con un incremento de las decisiones judiciales de tribunales estatales en las que se viene teniendo en cuenta la presencia de los crímenes de derecho internacional como base para no aplicar la inmunidad de jurisdicción penal extranjera a los funcionarios de otro Estado. A juicio de España esta práctica es suficiente para concluir la existencia de una costumbre internacional que excluye la aplicación de la inmunidad *ratione materiae* respecto de los crímenes de derecho internacional. No es posible llegar a la misma conclusión respecto de la inmunidad *ratione personae*, por lo que España apoya que el artículo 7 se aplique únicamente respecto de la inmunidad *ratione materiae*. No obstante, esta limitación debe entenderse en sus justos límites, en especial recordando que los antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores estarán igualmente sometidos a la aplicación del artículo 7 como parte integrante del régimen propio de la inmunidad *ratione materiae*.

Por lo que se refiere a los crímenes que quedarían excluidos de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, España considera que todos los crímenes enumerados en el artículo 7 se corresponden con la categoría de los más graves crímenes de derecho internacional, incluida la tortura, las desapariciones forzadas de personas y el apartheid entendidos como crímenes autónomos. Teniendo en cuenta la motivación para incluir estos crímenes y no otros en la lista del artículo 7, España quiere llamar la atención sobre la necesidad de distinguir claramente estos crímenes de derecho internacional de otros crímenes de proyección o trascendencia internacional que -sin embargo- no pueden calificarse como crímenes de derecho internacional en sentido estricto. No obstante, en relación con la eventual ampliación de la lista de crímenes cubiertos por el artículo 7, tiene valor el incluir en la lista el crimen de agresión, por lo que anima a la CDI a que lo considere seriamente.

Por último, España apoya igualmente la decisión de no incluir en el Proyecto de Artículos la definición de los crímenes cubiertos por el artículo 7, siendo preferible la fórmula de incluir en un Anexo los tratados que contienen dichas definiciones. Sin embargo, a fin de completar dicha lista de tratados sería conveniente incorporar las referencias adecuadas a los artículos de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 que definen las infracciones graves que se encuentran en el origen de los crímenes de guerra.

Cuarta Parte: Disposiciones y Garantías Procesales (artículos 8 a 18)

Comentarios generales

El Reino de España atribuye una gran importancia a la incorporación de una dimensión procesal en la regulación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Y, por tanto, valora muy positivamente la inclusión en el Proyecto de Artículos de la Cuarta Parte dedicada a las disposiciones y garantías procesales.

Las disposiciones y garantías procesales definidas en el Proyecto de Artículos cumplen distintas funciones que deben ser destacadas: favorecen la consolidación de la confianza entre los Estados interesados; permiten objetivar el tratamiento de la cuestión de la inmunidad en cada caso concreto; contribuyen de manera notable a establecer un necesario equilibrio entre los intereses de los distintos Estados concernidos; y permiten responder a la legítima preocupación por el riesgo de politización que pudiera estar en el origen de la decisión de que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no sea aplicada por los órganos y tribunales internos del Estado, en particular como consecuencia de la posible aplicación de las excepciones a la inmunidad recogidas en el artículo 7.

Por todo ello, España considera que la Cuarta Parte constituye una pieza esencial del Proyecto de Artículos que contribuye de manera notable a garantizar el equilibrio entre las distintas partes de este. El artículo 8, dedicado a la definición del ámbito de aplicación de la Cuarta Parte, sirve adecuadamente a lograr la conexión entre las Partes Segunda y Tercera, por un lado, y la Parte Cuarta, por otro.

A título de comentario general, España toma nota de que en distintas disposiciones de la Cuarta Parte se hace referencia a las medidas coercitivas que se pueden adoptar respecto del funcionario del Estado y a la inviolabilidad en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal (artículos 9 y 14). A este respecto, se desea señalar que España no considera como intercambiables los términos inmunidad e inviolabilidad, y que entiende que la inviolabilidad no se aplica de forma automática a todos los funcionarios del Estado. Sin embargo, no se le oculta que, en ocasiones el ejercicio de actos de jurisdicción que constituyen medidas coercitivas puede tener alguna incidencia sobre la inviolabilidad de ciertos funcionarios del Estado. Por ello, no objeta que se mantenga la mención a la inviolabilidad en el texto de dichos artículos en el entendido de que los comentarios a los mismos explicarán suficientemente el porqué de incluir dichas referencias a la inviolabilidad y la distinción entre inmunidad e inviolabilidad.

Artículos 9, 10 y 13

En el contexto de las disposiciones procesales, España valora muy positivamente los proyectos de artículo 9, 10 y 13, dedicados a la consideración de la inmunidad, la notificación de la intención de ejercer la jurisdicción y el intercambio de información.

La afirmación de que las autoridades del foro deben considerar la cuestión de la inmunidad a la mayor brevedad posible y siempre antes de ejercer su jurisdicción o adoptar medidas coercitivas sobre el funcionario de otro Estado, constituye un elemento esencial que debe guiar la actuación de dichas autoridades y que constituye una garantía para el Estado del funcionario.

Otro tanto sucede con la definición de un deber de notificar al Estado del funcionario cuando las autoridades del Estado del foro pretendan ejercer su jurisdicción penal o adoptar medidas coercitivas. Este deber de notificación refuerza las garantías del Estado del funcionario y favorece que no se adopten medidas que puedan hacer imposible con posterioridad la aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del

Estado. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en determinadas ocasiones los actos de ejercicio de la jurisdicción exigen su adopción inmediata por razones de eficacia (por ejemplo, la detención) y que puede que no sea factible comunicar anticipadamente la decisión de adoptar estos actos. Por ello, sería útil que la Comisión revise esta cuestión a fin de, o bien revisar la redacción del artículo, o bien aclarar esta problemática en los comentarios.

Junto a ello, la definición de un sistema referido a la solicitud mutua de información entre las autoridades de los dos Estados concernidos completa muy adecuadamente este primer bloque de disposiciones procesales que facilitan la construcción de confianza entre el Estado del foro y el Estado del funcionario.

Aunque lo previsto en los artículos 9, 10 y 13 representan una innovación en materia de inmunidades y, por tanto, han de entenderse como propuestas de desarrollo progresivo, ello no les priva de valor. Por el contrario, representan un buen ejemplo del cumplimiento comprensivo de su mandato por parte de la Comisión.

Artículos 11 y 12

Por lo que se refiere a los artículos 11 (invocación de la inmunidad) y 12 (renuncia a la inmunidad), España considera que ambos responden suficientemente a la práctica internacional y son conforme con el estado actual de evolución del derecho consuetudinario. En relación con la cuestión del carácter irrevocable de la renuncia a la inmunidad, España desea expresar su apoyo a lo establecido en el párrafo 6 del proyecto de artículo 11, que es -además- coherente con lo previsto en nuestro sistema jurídico interno, en especial en el artículo 28 de la *Ley Orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España*.

Artículo 14

De entre las disposiciones y garantías procesales, España atribuye un valor especial al artículo 14 dedicado a la determinación de la inmunidad. En el mismo se definen de forma clara y sistemática los elementos y criterios que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades del Estado del foro para determinar en cada caso concreto si se dan las circunstancias exigidas para aplicar la inmunidad. Dentro del mismo, el párrafo 3 merece una consideración especial. España valora muy positivamente que la CDI haya establecido garantías suplementarias que deben aplicarse para la determinación de la inmunidad cuando puedan entrar en juego las excepciones definidas en el artículo 7. Dada la sensibilidad de esta cuestión, el párrafo 3 constituye una garantía reforzada frente a una eventual utilización abusiva o políticamente motivada del citado artículo 7.

Por último, en relación con la determinación de la inmunidad, España desea dejar constancia de su opinión de que, en última instancia, la determinación de si la inmunidad se aplica o no, puede terminar con mucha probabilidad con una decisión de un órgano judicial, en particular si tal determinación se produce en el momento de inicio de un procedimiento penal o si surgen controversias respecto de la aplicación de los criterios

de determinación de la inmunidad por parte de otras autoridades del Estado. Por ello, España valora positivamente el párrafo 5 del artículo 14 que prevé de forma expresa la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales del Estado del foro respecto de toda determinación relativa a la aplicación o no aplicación de la inmunidad que haya sido adoptada por las autoridades competentes del Estado del foro.

Artículo 15

En relación con el sistema de remisión del procedimiento penal que se contempla en el artículo 15, España considera que puede ser un instrumento útil para lograr un equilibrio entre los derechos e intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario. Sin embargo, desea destacar que el recurso a este sistema de cooperación jurídica internacional debe estar sometido a condiciones de eficacia y producirse de conformidad con los principios de responsabilidad penal internacional y rendición de cuentas. Por ello, invita a la CDI a que examine con más detenimiento la redacción del párrafo 4 que, en sus términos actuales, no parece responder suficientemente a estas condiciones.

Artículo 16

España considera que las garantías procesales deben tener igualmente en cuenta los derechos del funcionario, a fin de evitar que se adopten contra él medidas que puedan ser abusivas o estar políticamente motivadas. Desde esta perspectiva, se valora positivamente el artículo 16 que regula el trato justo debido al funcionario. Aunque algunos de los elementos que se contienen en dicho artículo son reflejo de derechos que deben reconocerse a cualquier persona que es sometida a actos de jurisdicción por parte de cualquier autoridad del Estado, no es menos cierto que reiterar esos derechos tiene una especial relevancia en el caso de un funcionario de otro Estado, ya que los actos de jurisdicción adoptados respecto de este pueden afectar a las relaciones entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. Junto a ello, España atribuye una especial importancia al párrafo 2, ya que establece garantías que pueden resultar especialmente útiles cuando el funcionario no es nacional del Estado al que representa o cuyas funciones ejerce.

Artículos 17 y 18

En relación con los artículos 17 y 18, España considera que constituyen garantías estrechamente vinculadas con la prevención y solución de controversias; y por ello valora positivamente su inclusión en el Proyecto de Artículos.

El artículo 18 está llamado a ocupar un lugar más relevante si, finalmente, el Proyecto de Artículos se convierte en la base para la negociación de un tratado. En todo caso, España apoya la redacción del artículo 18, que pone el énfasis en el recurso primario a la Corte Internacional de Justicia, en defecto de otro medio acordado por los Estados interesados. Esto es acorde con la materia a que se refiere el Proyecto de Artículos, que incluye elementos y principios esenciales del Derecho internacional, incluido el principio de igualdad soberana de los Estados.

El Reino de España confía en que los comentarios que somete a consideración de la Comisión puedan ser útiles para ayudarle a finalizar sus trabajos sobre un tema de gran importancia y relevancia práctica, como lo es la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.